

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **WILLIAM ENRIQUE AMAYA ESCOBAR** contra **SATLOCK LOGÍSTICA Y SEGURIDAD S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de julio del año 2022

Teniendo en cuenta que la Satlock Logística y Seguridad S.A.S. consignó a favor del señor William Enrique Amaya Escobar la suma de \$1'849.779,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002805346, por valor de \$1'849.779,00 mcte., a favor del demandante, señor **WILLIAM ENRIQUE AMAYA ESCOBAR**, identificado con la C.C. N° 77.031.387.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **NÉSTOR HERNÁN PIZARRO GALVIZ** contra **FENOCOL S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de julio del año 2022

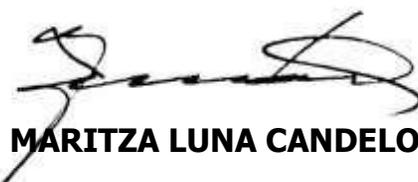
Teniendo en cuenta que Fenocol S.A.S. consignó a favor del señor Néstor Hernán Pizarro Galviz la suma de \$938.748,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002809783, por valor de \$938.748,00 mcte., a favor del demandante, señor **NÉSTOR HERNÁN PIZARRO GALVIZ**, identificado con la C.C. N° 14.622.034.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JEFERSON DAVID CRUZ JOAQUI** contra **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de julio del año 2022

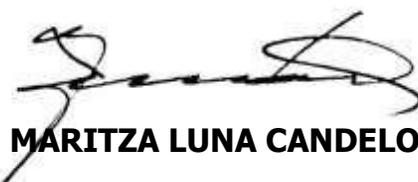
Teniendo en cuenta que Blanco y Negro Masivo S.A. consignó a favor del señor Jeferson David Cruz Joaqui la suma de \$1'384.194,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002809777, por valor de \$1'384.194,00 mcte., a favor del demandante, señor **JEFERSON DAVID CRUZ JOAQUI**, identificado con la C.C. N° 1.003.084.899.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.2022-0177

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda González', written over a light blue circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS**, mediante apoderado judicial, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, este despacho judicial encontró que el apoderado judicial del demandante, doctor Carlos Arturo Ceballos Vélez, es cónyuge de la suscrita juez, por lo que se declarará el impedimento y se ordenará la remisión del expediente, para que, por intermedio de la oficina judicial de reparto, sea enviado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para conocer el presente proceso ordinario laboral, por ser el doctor

CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ esposo de la titular del despacho.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **JUAN ANTONIO VALENCIA SARMIENTO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.2022-0182

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González', written over a light blue circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JUAN ANTONIO VALENCIA SARMIENTO**, mediante apoderado judicial, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, este despacho judicial encontró que el apoderado judicial del demandante, doctor Carlos Arturo Ceballos Vélez, es cónyuge de la suscrita juez, por lo que se declarará el impedimento y se ordenará la remisión del expediente, para que, por intermedio de la oficina judicial de reparto, sea enviado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, para conocer el presente proceso ordinario laboral, por ser el doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** esposo de la titular del despacho.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **REIBER DANIEL VASQUEZ BERMUDEZ** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.2022-0312

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', is written over the printed name.

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **REIBER DANIEL VASQUEZ BERMUDEZ**, mediante apoderado judicial, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, este despacho judicial encontró que el apoderado judicial del demandante, doctor Carlos Arturo Ceballos Vélez, es cónyuge de la suscrita juez, por lo que se declarará el impedimento y se ordenará la remisión del expediente, para que, por intermedio de la oficina judicial de reparto, sea enviado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para conocer el presente proceso ordinario laboral, por ser el doctor

CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ esposo de la titular del despacho.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0125

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JOSE JAVIER OJEDA CHICA**, mediante apoderada judicial, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JOSE JAVIER OJEDA CHICA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo

dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ANTONIO LUNA URREA**, con T.P. 58.322 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0117

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ALBA PATRICIA VASQUEZ MARTINEZ**, mediante apoderada judicial, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL., toda vez, que en el evento de que prosperaren las pretensiones, se vería afectado con la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ALBA PATRICIA VASQUEZ MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

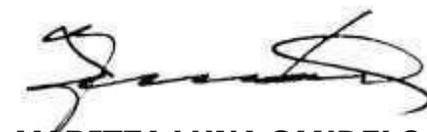
CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA**, con T.P. 313.183 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, en la que la parte actora subsano la demanda, en el termino indicado para ello . Sírvase proveer. Rad 2021-0334.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEN ROSA ECHEVERRI ANACONA** contra **AUDIFARMA S.A**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **AUDIFARMA S.A,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

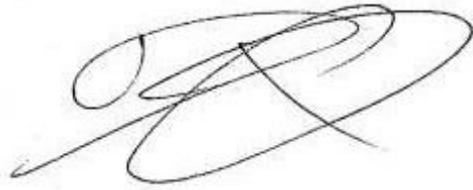
CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvase proveer. Rad 2021-0479.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE MURILLO MORA** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ**, con T.P # 228.773 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral subsanada en el término otorgado para ello. Sírvase proveer. Rad 2022-013

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MARIA VICENTA ESPAÑA DE CARDONA**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIA VICENTA ESPAÑA DE CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0152

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR HINESTROZA VALENCIA**, mediante apoderado judicial, contra **EMCALI EICE ESP**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JULIO CESAR HINESTROZA VALENCIA** en contra de la **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO**, con T.P. 296.484 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0153

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ORLANDO MARTINEZ MURCIA**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ORLANDO MARTINEZ MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda

aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, con T.P # 171.274 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0179

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **CONSUELO BOTERO DE ZUÑIGA**, mediante apoderada judicial, contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a LEONOR ELENA DE LA CRUZ RIVERA GIL., toda vez, que en el evento de que prosperaren las pretensiones, se vería afectado con la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **CONSUELO BOTERO DE ZUÑIGA** en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a **LEONOR ELENA DE LA CRUZ RIVERA GIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S.

modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, con T.P. 98.422 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

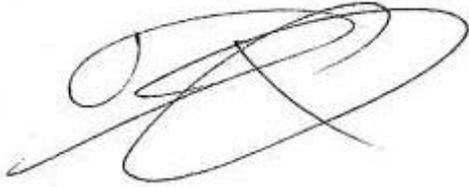
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-074



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CRISTHIAN ANDRES HINESTROZA**, mediante apoderado judicial en contra de la **DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION INTERNACIONAL SAS-DYPSION INTERNACIONAL SAS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolecede los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos al demandado.
2. No aporta los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. No allego el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **CRISTHIAN ANDRES HINESTROZA**, mediante apoderado judicial en contra de **DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION INTERNACIONAL SAS- DYPSION INTERNACIONAL SAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES** portador de la T.P. 274.352 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **CARLOS FERNANDO FUQUENE GRAJALES** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.2022-0166

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Peñaranda González', written over a light blue circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **CARLOS FERNANDO FUQUENE GRAJALES**, mediante apoderado judicial, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, este despacho judicial encontró que el apoderado judicial del demandante, doctor Carlos Arturo Ceballos Vélez, es cónyuge de la suscrita juez, por lo que se declarará el impedimento y se ordenará la remisión del expediente, para que, por intermedio de la oficina judicial de reparto, sea enviado al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita Juez Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, para conocer el presente proceso ordinario laboral, por ser el doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** esposo de la titular del despacho.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, para lo de su competencia.

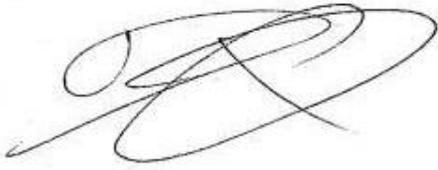
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2022-0131



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **VANESA DIAZ LOPEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **SECURITAS COLOMBIA S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. No aportó los documentos que indica en el acápite de pruebas documentales de la demanda.
3. No allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **VANESA DIAZ LOPEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **CARMEN OLIVA MICOLTA MORENO** portador de la T.P. 78.110 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

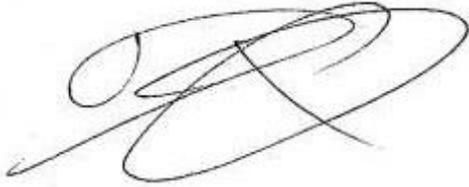
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0151



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JAVIER GAVIRIA**, mediante apoderado judicial en contra de la **GILBERTO GOMEZ PEREIRA Y OLGA LUCIA SATIZABAL PALACIOS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a los demandados.
2. No aporta los documentos que indica como pruebas en la demanda.
3. Las pretensiones no se encuentran conforme a lo reglado en el numeral 6 del Artículo 25 C.P.T, por lo que deberán ser expresadas con claridad y de manera individual.
4. Pretende el pago de intereses moratorios e indexación sobre los dineros no pagados al demandante, siendo estas excluyentes no pueden ser solicitadas en las mismas pretensiones, debiendo corregir pretensiones y poder.
5. No allego el poder otorgado por el demandante al Dr. Juan Carlos Uribe, así mismo la sustitución que le hace a la Dra. Silvia Eugenia Doneys Becerra.
6. No aporta el canal digital donde debe ser notificado el demandante y la demandada Olga Lucia Satizabal Palacios.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JAVIER GAVIRIA**, mediante apoderado judicial en contra de **GILBERTO GOMEZ PEREIRA Y OLGA LUCIA SATIZABAL PALACIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

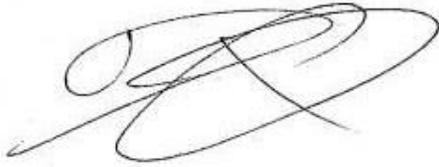
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvese proveer. Rad 2022-091



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás..."

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son de \$11.000.000.00, suma que no excede los 20 s.m.l.v, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales i y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CARLOS ADOLFO ALOMIA OCAMPO** en contra de **FUNDACION CENTRO ESPECIALIZADO DE SUPERACION APOYO Y REHABILITACION-FUNDACESAR Y EMCALI**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgado Municipales de

Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

NOTIFÍQUESE

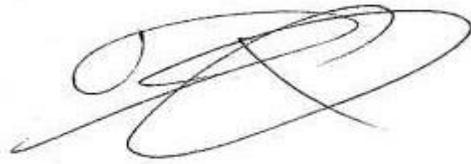
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesta la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que la parte demandada solicita la integración como litis consorcio necesario de los señores **EIMA ANDRES Y LARUA ISABEL PAZ** manifestando que en el presente caso se debate el derecho de una pensión de sobreviviente y que los anteriormente mencionados son hijos del causante, es preciso se hagan parte dentro del litigio, situación que el Despacho corrobora al estudiar la investigación realizada por **LOGISTICA EMPRESARIAL SEGURA** y que aporta la demandada, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO a **EIMA ANDRES Y LARUA ISABEL PAZ**, dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los integrados como litis consorcio necesario del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: : REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

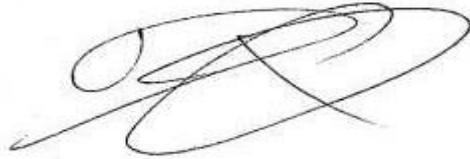
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JENNY MORALES
DEMANDADO: PROTECCION
2020-146

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

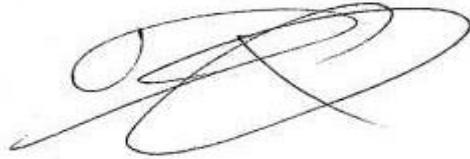
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FERNANADA ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-160

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

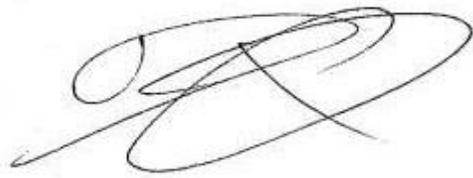
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ANTONIO ROSVELTT RIASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-152

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **INES ROBLEDO ERAZO**, en contra de **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicado 76001-31-05-016-2020-00316-00, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia, en aras de proteger el derecho al debido proceso, el despacho ordena integrar como litis consorcio necesario **MARIA IVETH PACHECO DIAZ** teniendo en cuenta que en la actualidad es beneficiaria de la pensión aquí discutida, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR a **MARIA IVETH PACHECO DIAZ**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que practique la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **MARIA IVETH PACHECO DIAZ**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

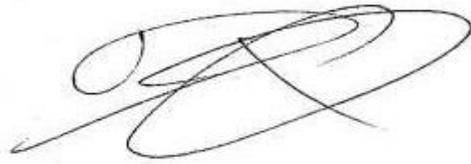
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesta la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que la parte demandada solicita la integración como litis consorcio necesario de **CHRISTIAN DAVID Y STEPHANY ALEXANDRA DUQUE GOMEZ** manifestando que en el presente caso se debate el derecho de una pensión de sobreviviente y que los anteriormente mencionados son hijos del causante, es preciso se hagan parte dentro del litigio, situación que el Despacho corrobora en los hechos de la demanda y en los registros civiles de nacimiento aportados, pese a que los mencionados son mayores de edad en la actualidad, para la época del fallecimiento del causante y en un eventual reconocimiento de lo pretendido podrían llegar a ser beneficiarios de la pensión solicitada, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO a **CHRISTIAN DAVID Y STEPHANY ALEXANDRA DUQUE GOMEZ**, dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los integrados como litis consorcio necesario del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que

contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: : REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **FEDERICO URDINOLA LENIS** en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

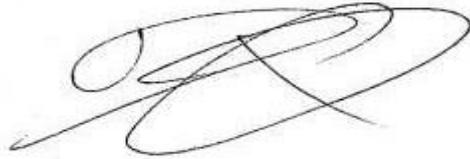


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA GOMEZ
DEMANDADO: PORVENIR
2020-129

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

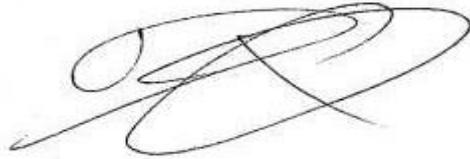
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA FANNY CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-162

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

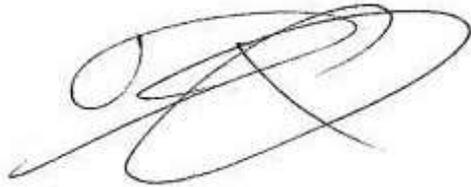
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA GOMEZ SANIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-166

SECRETARÍA: Cali, 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CAMILO BANGUERA VIVEROS**, en la que el curador ad-litem nombrado no compareció a aceptar el cargo. Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el curador ad-litem nombrado mediante auto que antecede, no compareció a aceptar el cargo, el juzgado, dispondrá relevarlo del cargo y asignar nuevo nombramiento.

Ahora bien atendiendo la solicitud de la parte demandante, y observando la necesidad de resolver sobre la misma el despacho ordenara integrar como litisconsorte necesario al joven JUAN DAVID BANGUERO GONZALES, quien según declaraciones de la parte interesada al momento del fallecimiento del causante, el joven era menor de edad y un posible beneficiario de la prestación económica que dejó causada el señor EDGAR MARINO BANGUERO LASSO, por lo cual resulta necesario para el desarrollo del proceso la vinculación.

Con base en lo anterior el juzgado 16 laboral del circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al auxiliar de la justicia designado en auto que antecede.

SEGUNDO: DESIGNAR, como curador ad-litem de **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ,** a la abogada VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ con cedula de ciudadanía No.1.144.036.359 y con tarjeta profesional No 367.934

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que comunique a la abogada nombrada en el numeral anterior su designación, con el fin de que se posesiones y se practique por la secretaria del juzgado, la notificación del auto admisorio.

CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

QUINTO: FIJAR como gasto de curaduría la suma de 500.000,00 a favor del curador ad-litem designado para que inicie la gestión para la que fue nombrada

SEXTO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** al señor JUAN DAVID BANGUERO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, al señor JUAN DAVID BANGUERO GONZALEZ, integrado como litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C.P.L y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001 en concordancia con normatividad actual de la ley 2213 de 2022) para que contesten de la demanda por intermedio de apoderado judicial haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO